RR.SIP.1505/2014

Ente Obligado: Secretaría de Gobierno

MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1505/2014

FOLIO: 0101000061414

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce - Se da cuenta con el correo electrónico de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencía de este Instituto el día siguiente, con el número de folio 8205, por medio del cual Alberto Herrera Aragón interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno - Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Registrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.SIP.1505/2014, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico señalada en el ocurso de cuenta.- Ahora bien, es fundamental establecer las siguientes consideraciones: Por disposición del artículo 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se faculta al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para dirigir y vigilar su estricto cumplimiento; de igual manera en el diverso 71, fracción II, se establece la competencia para conocer y resolver los recursos de revisión. Dichos recursos, conformidad CAPÍTULO con el PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES numeral XVI, del "PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once. define: "RECURSO DE REVISIÓN: Al medio de defensa que puede hacer valer el solicitante, en contra de los actos u omisiones efectuados por los Entes Públicos, en caso de considerar que vulneran sus derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales".- En concordancia con lo anterior resulta



ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1505/2014

FOLIO: 0101000061414

conveniente señala que dicha ley determina en los: "Artículo 76. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo..." "Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información; VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer que ja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- 1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es "Toda persona que pide a los Entes Obligados información..."
- 2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.



ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1505/2014

FOLIO: 0101000061414

3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, <u>una respuesta emitida</u> por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

En este orden de ideas, resulta necesario puntualizar que la parte promovente al momento de interponer el presente medio de impugnación, formuló las siguientes manifestaciones:

"...acudo a través de este escrito para presentar recurso de revisión en contra del Acuerdo 01/CTSG/14714 del H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, notificado a mi persona el día 5 de agosto de 2014, en virtud del cual se confirma la clasificación de la información requerida en el punto cuarto de la solicitud de información con número de folio 0101000061414; ello, en virtud de los siguientes:

HECHOS

1.- El día 21 de abril de 2014 solicité a través de la plataforma digital Infomex, mediante la solicitud de folio 0101000061414, diversa información a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, entre ella, la siguiente:

"Solicito copia digital de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por los hechos relacionados con la intervención de la escultura ecuestre conocida como El Caballito durante el año 2013, o bien una versión publicable de este documento".

- 2.- En su respuesta a la solicitud mencionada, la Secretaría de Gobierno respondió que la información requerida no era del ámbito de su competencia.
- 3.- Por considerar que esta respuesta contravenía una serie de disposiciones relativas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, presenté recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal.
- 4.- El día 25 de junio de 2014, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal me notificó su resolución del recurso de revisión mencionado, en la cual se reconoce la atención deficiente que la



ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1505/2014

FOLIO: 0101000061414

Secretaría de Gobierno proporcionó a la solicitud mencionada —en particular en lo referido al petitorio cuarto-, señaló como fundados los agravios hechos valer en el recurso de revisión y ordenó a la Secretaría de Gobierno "le conceda al particular su acceso en copia simple (a la denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por los hechos relacionados con la intervención de la escultura ecuestre conocida como El Caballito) siempre y cuando en la Averiguación Previa integrada con motivo de ésta no se hubiera encontrado en trámite a la fecha del inicio de la presentación de la solicitud, o bien, que concluida a la fecha en comento, no se hubiera ejercido acción penal."

5.- El día 5 de agosto de 2014 me fue notificado el oficio SG/OIP/2188/14, firmado por la responsable de la oficina de información pública de la Secretaría de Gobierno, Magnolia Flores Verdad Hidalgo Monroy, en el cual se hace referencia a la resolución del recurso de revisión arriba descrito de expediente R.R.SIP.0862/2014, interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal.

En este oficio, se me notificó el Acuerdo 01/CTSG/14714 del H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal en el cual se confirma la clasificación de la información requerida en mi solicitud de acceso a la información de folio 0101000061414..."

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que lo que el particular pretende es interponer recurso de revisión en contra del oficio SG/OIP/2188/14 de fecha uno de agosto de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Gobierno en vía de cumplimiento a una resolución emitida por el pleno de este Instituto en relación al expediente identificado con el número RR.SIP.0862/2014.

Al respecto, debe comunicarse al particular que, no procede recurso de revisión en contra de una respuesta emitida en vía de cumplimiento a una resolución de esta autoridad, en virtud de que dicho acto o resolución, no constituye una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, sino el cumplimiento a una orden dada por este órgano colegiado - En este contexto, este Órgano Colegiado estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de



ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1505/2014

FOLIO: 0101000061414

revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituye una "solicitud de acceso a la información pública" que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta en vía de cumplimiento que le recayó a la resolución del pleno de este instituto, no es impugnable a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral, puesto que no es en si misma una respuesta a una solicitud de información.

Las anteriores consideraciones se hacen, en razón de que el 83, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la ley de la materia. Toda vez que lo que el particular pretende es interponer un recurso de revisión a una respuesta emitida en vía de cumplimiento a una resolución del Pleno de este Instituto, misma que ha adquirido el carácter de cosa juzgada. Al caso resultan aplicables la tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

5a ÉPOCA CIVIL TESIS AISLADAS TESIS DE SALA

COSA JUZGADA, SOLO LA SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA TIENE FUERZA DE. No cabe asociar el concepto de autoridad de cosa juzgada al sistema de los recursos, puesto que no puede afirmarse que existe autoridad de la cosa juzgada por el hecho de que la sentencia no admita ningún ulterior recurso. En nuestra legislación la autoridad de cosa juzgada se concede sólo a la sentencia que ha causado ejecutoria; mas las disposiciones que así lo declaran debe interpretarse en el sentido de que la autoridad de la cosa juzgada puede surgir solamente de una resolución definitiva e inatacable.



ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1505/2014

FOLIO: 0101000061414

TOMO CXXXII. Pág. 1647. Serralde Ricardo. 3 de diciembre de 1954. Cinco votos. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA, 3º SALA, TOMO CXXII, Pág. 1647.

N° Registro: 176.341 Jurisprudencia Materia (s): Común Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006 Tesis: 1ª./J. 175/2005

Página: 247

COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

Cuando existe un pronunciamiento definitivo sobre la competencia del juzgador, ya sea porque en su contra no procede recurso alguno, o bien, porque tal determinación se dictó al resolver un medio de defensa inimpugnable, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional que es irrebatible, indiscutible e inmodificable. Por ello, es indudable que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el tribunal de alzada no puede analizar las facultades del juzgador para conocer del asunto.

Contradicción de tesis 121/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados

Primero y Tercero, ambos del Décimo Segundo Circuito, 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

En consecuencia, resulta inconcuso que al haberse interpuesto el medio de impugnación al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, sino una respuesta emitida en vía de cumplimiento a una resolución del pleno de este Instituto, con fundamento en los artículos 83, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abili de



ENTE OBLIGADO: SECRETARIA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1505/2014

FOLIO: 0101000061414

dos mil once, además del numeral IV del CAPÍTULO PRIMERO, denominado 1096/SO/01-12/2010 ACUERDO GENERALES. del . PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once, resulta conducente DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que el mismo no corresponde a una causal para dar trámite al presente medio de Impugnación señalados por la Ley de la materia.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al particular que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

ICA/CAA/CDRR

"Los datos personales reçabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de révocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso el la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene, su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su sustanciación, recusación, y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la dentificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaçiones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interporfen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, competencia lo requieran. Además de ofras transmisiones para el Distrito Federal, así, domo a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de ofras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, esí, domo a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de ofras transmisio el Distrilo Federal al teléfono: 5636-4636, correo electrónico datos personales@infodf.org.mx o owww infodf.org